



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 418-2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 11 SET. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 8335-2019-DRTCC/TD, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0579-2019-GR-CUSCO-DRTCC del 28 agosto del 2019 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, interpuesto por la Gerente de la Empresa de Transportes FREDAM TOURS S.R.L. doña FANY PUCAPUCA CUELLAR y el Dictamen N° 068-2020-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **agotan la vía administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con escrito de fecha 26 de noviembre del 2018 la Gerente de la Empresa de Transportes FREDAM TOURS S.R.L. con R.U.C. N° 20563893771, doña Fany Pucapuca Cuellar identificada con D.N.I. N° 41677599, con vigencia de poder inscrita en la Partida Registral N° 11029164, asiento 1, solicita la Inscripción para el Permiso de Operaciones de Transporte Interprovincial Regular de Personas en la ruta Cusco - Sicuani – Espinar y viceversa con las unidades de placa V8K-963, marca Hino, año 2012 y C6N-963, marca Hino, año 2014, manifestando que adjuntar los requisitos exigidos conforme a dispositivos vigentes. Mediante Informe N° 056-2019-GR CUSCO-DRTCC-DTT-SDSTT del 05 de febrero 2019 de la Sub Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la DRTCC, a mérito de lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT-, el requerimiento de la peticionaria E. T. FREDAM TOURS S.R.L. ha sido observado por no presentar los requisitos y/o documentos detallados en el mencionado informe. Siendo que mediante escrito de fecha 11 de marzo 2019, con expediente N° 1790-2019--DRTCC/TD la solicitante señala subsanar las observaciones formuladas, tal como se encuentra indicado en su escrito presentado. Que, a mérito de la presentación por parte del recurrente del "Formulario" de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, alcanzado mediante Registro N° 3331-2019-TD/DRTCC de fecha 08 de marzo 2019, afirma se ha configurado la figura de una resolución ficta que inscribe el permiso de operaciones de transporte regular de personas; por lo cual por medio de Expediente de Registro N° 2237-2019-DRTCC/TD de fecha 01 de agosto 2019, doña FANY PUCAPUCA CUELLAR, Gerente de la Empresa de Transportes FREDAM TOURS S.R.L. nuevamente solicita la Inscripción para Permiso de Operaciones de Transporte Regular de Personas Interprovincial en la ruta Cusco - Sicuani – Espinar y viceversa con las unidades de placa V8K-963, marca Hino, año 2012 y C6N-963, marca Hino, año 2014, por una vigencia de 10 años; para peticionar posteriormente mediante Expediente de Registro N° 23380-2019-DRTCC/TD de fecha 06 de setiembre 2019, "resolución o declaración jurada de respuesta del silencio administrativo positivo" al haber operado el Silencio Administrativo Positivo conforme las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley 29060;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0579-2019 GR-CUSCO-DRTCC de fecha 29 de agosto 2019 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, se resuelve, declarar la ACUMULACION de los expedientes Administrativos N°s 1479-2018, 2237-2019, 3331-2019 y 6143-2019 por tratarse de asuntos conexos que corresponde sean tramitados y resueltos conjuntamente; Declarar INFUNDADA la solicitud de la Empresa de Transportes FREDAM TOURS S.R.L. de autorización de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, por no haber cumplido con los requisitos exigidos por el





artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y modificatorias; Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, por las consideraciones expuestas;

Que, habiendo sido presentada la solicitud de la peticionante en fecha 26 de noviembre del 2018, para la Inscripción del Permiso de Operaciones de Transporte Interprovincial Regular de Personas en la ruta Cusco - Sicuani – Espinar y viceversa, a mérito de lo cual corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante LA LEY- que en su numeral 215.1 del artículo 215° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." De lo que puede entenderse que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos establecidos en la Ley;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° de la citada establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, del estudio del presente expediente se observa que el recurrente ha interpuesto su Recurso Administrativo de Apelación en fecha 09 de octubre 2019, y que habiendo sido notificado con el mismo en fecha 03 de octubre 2019, lo cual evidencia que el recurso presentado ha sido interpuesto en el término de Ley;

Que, la administrada interpone su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral antes indicada, por su manifiesta nulidad, al efectuarse un acto arbitrario, con infracción de las leyes del orden público y contravención a la Constitución y normas reglamentarias, por lo que se estaría incurriendo en "abuso de autoridad"; fundamentando tales afirmaciones con el argumento de que: 1. Se estaría vulnerando los principios generales del Procedimiento Administrativo, legalidad, debido procedimiento – poder exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, vale decir que el administrado debe ser oído permitiéndosele ofrecer pruebas que sustenten su defensa-, razonabilidad entre otros; 2. La Resolución Directoral N° 00579-GR CUSCO-DRTCC, no tiene fecha de notificación, no cuenta con cedula de notificación, ni firma del notificador y vulnerándose el debido proceso al transgredir los plazos de notificación previstos en LA LEY –más de 36 días- que acarrear su nulidad; 3. La citada Resolución Directoral, no está motivada, careciendo de legalidad e informalismo, debiéndose haber evaluado con una decisión razonable y en el tiempo establecido por ley, afectando sus derechos con la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados; 4. Se reitera el aspecto de la motivación, añadiendo la falta de apreciación de su silencio administrativo positivo; 5. La afectación al derecho del trabajo, libertad y desarrollo de la empresa;

Que, el artículo 158° de LA LEY, determina que la autoridad Responsable de la Instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. ACUMULACION de los expedientes Administrativos N°s 1479-2018, 2237-2019, 3331-2019 y 6143-2019, dispuesta por la Resolución Directoral N° 0579-2019 GR-CUSCO-DRTCC, en su artículo primero, los mismos que por corresponder a un mismo hecho: la autorización de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional requerida por la Empresa de Transportes FREDAM TOURS S.R.L., documentación que mereciendo ser merituidas como un conjunto al momento de emitirse el pronunciamiento final, conforme a ley corresponde sean acumulados;

Que, la administrada FANY PUCAPUCA CUELLAR toma conocimiento de las observaciones formuladas a su petición de "Inscripción para el permiso interprovincial de operaciones de transporte regular de personas" en la ruta Cusco - Sicuani – Espinar y viceversa con las unidades de placa V8K-963, año 2012 y C6N-963, año 2014, ambas marca Hino, inicialmente peticionando mediante Expediente N° 1479-2019-TD-DRTCC un plazo de 10 días hábiles para el levantamiento de observaciones formuladas a su petición mediante Informe N° 056-2019-GR CUSCO-DRTCC-DCT y Carta N° 0000-00- GR CUSCO-DRTCC, luego de lo cual da respuesta a tales observaciones con el Expediente N° 1790-2019-TD-DRTCC, respecto del mismo que en Dictamen N° 0612-2019-DRTCC-OAL, se señala que "la



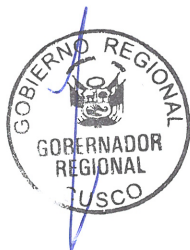
administrada no ha cumplido con presentar las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas”, señalando que tal servicio incide en el interés público y sobre todo en la seguridad de la colectividad; incumplimiento entre otros tangibilizado en la carencia de capacidad operativa al no contar con un terminal de área adecuada que permita maniobrar a los vehículos (conforme al artículo 35°, numeral 35.2 del D.S. N° 017-2009-MTC), no presentar contrato de Locación de Obra para la Reparación Mecánica vigente (artículo 55°, numeral 55.1.12.6 del D.S. N° 017-2009-MTC);

Que, siendo que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes –en adelante RENAAT-, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, normas que tienen por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio, así como los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación;

Que, estando a la consideración de que la «notificación» en un sentido lato consiste en “hacer conocido algo”, siendo que lo se busca con la notificación es, precisamente, que una decisión de la administración pública, que afecta un derecho o el interés de un administrado, sea conocido por este a fin de que pueda defenderse o cumplir el mandato dispuesto en el. Atendiendo a que la notificación tiene varias funciones, entre las que podemos señalar, como ya se ha dicho, que la notificación se requiere para que el acto administrativo pueda ser eficaz, que también por la notificación se busca que el acto administrativo pueda ser cumplido en los términos en él expresados, es decir, en medida de que el administrado se entere del contenido del acto administrativo, podrá cumplir con lo dispuesto por esta, para también indicar algo que a veces pasa inadvertido, se concentra en otorgarle certeza al acto administrativo, pues mientras este se mantenga en la esfera de la entidad, nadie sabe que existe, es recién con la notificación que se evidencia su existencia y que hay una decisión de la administración. Por lo cual corresponde señalar a continuación que la notificación de un acto administrativo está sujeta a un plazo para su realización, el cual muchas veces no puede ser cumplido por parte de la administración, tal plazo legal, es de cinco días hábiles posteriores a su emisión. Lo cual nos lleva a una reflexión sobre este particular, si existe un plazo determinado legalmente y este se incumple, esa notificación es contraria a la ley y podría afirmarse, a priori, que sería nula. Sin embargo, la propia Ley del Procedimiento Administrativo General –LA LEY-, en el artículo 149°, numeral 149.3, afirma que los actos que la administración realice fuera del plazo previsto legalmente, no están afectos a nulidad salvo que la propia ley, de manera expresa, así lo establezca. En tal sentido, si la administración notifica fuera de plazo, esa notificación es válida, no es nula y, por ende, el acto administrativo es eficaz. Similar situación se produce cuando la administración resuelve fuera del plazo en un procedimiento sujeto a silencio negativo. El acto administrativo que se emita fuera de plazo será igualmente válido.

Que, así mismo la Resolución Directoral N° 0579-2019-GR CUSCO-DRTCC que en su Artículo Tercero, declara improcedente a mérito de las consideraciones expuestas la solicitud sobre acogimiento al Silencio Administrativo Positivo solicitado por la administrada, siendo una de ellas -y la fundamental-, que la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regular, incide en el interés público, en la seguridad de la colectividad tanto de transportistas, usuarios del servicio, peatones y demás involucrados en el transporte público procede aplicar el “silencio administrativo negativo”, razón más que suficiente para señalar de modo apropiado la improcedencia del silencio administrativo positivo que fuera solicitado y planteado, a pesar de hallarse incumpliendo la norma de transporte con afectación a la seguridad e interés de la colectividad;

Que, de acuerdo a la definición señalada en el numeral 3.25 del artículo 3° del RENAAT, se entiende por condiciones de acceso y permanencia al conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia;





Que, además de la definición precedentemente citada, debe tenerse en cuenta que la Sección Segunda del RENAAT regula las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, en cuyo Título IV se establecen las condiciones de operación que, como se ha referido, son exigencias de carácter operacional que deben cumplirse para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto;

Que, en consideración a los argumentos precedentemente expuestos queda desvirtuada la argumentación de que la Resolución Directoral recurrida no se halla motivada, que carece de legalidad e informalismo, siendo que la decisión por ella asumida corresponde a una adecuada evaluación cuyo resultado se expresa en una decisión razonable, no existiendo afectación a derechos por la pretendida "exigencia de aspectos formales", los mismos que no han sido subsanados;

Estando al Dictamen N° 068-2020-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° e inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191° y 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña FANY PUCAPUCA CUELLAR, Gerente de la Empresa de Transportes FREDAM TOURS S.R.L., el mismo que fuera presentado contra la Resolución Directoral N° 0579-2019-GR-CUSCO/DRTCC del 28 de agosto 2019 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, debiendo CONFIRMARSE en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, la interesada y las instancias técnico administrativas del Gobierno Regional del Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

